

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, esta en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Mayo 1897.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 1.º—Circular.

En el día de hoy vuelvo á encargarme del Gobierno de esta provincia, y cesa D. Ricardo Ballester en el mando de la misma, que ha desempeñado interinamente durante mi ausencia.

Lo publico en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 1.º de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Dolores, de los cuales resulta:

Que en escrito de 29 de Marzo de 1896, el Procurador D. Enrique Pérez Celdrán dedujo ante el Juzgado referido querrela criminal contra el Alcalde interino D. Manuel Gris Cerdán, contra el que le sucedió, también interino en dicho cargo, D. Antonio Canales Ortuño, y contra los Interventores de las Mesas electorales cuyos nombres se citan, alegando los siguientes hechos: que por la circular núm. 47, inscrita en el *Boletín oficial* de aquella provincia de 1.º de aquel mes, dictada por motivo de la elección de un Diputado provincial, que había de celebrarse en el día 22 de dicho mes, que fuesen reintegrados en sus cargos los Concejales suspensos por orden administrativa contra los que no se hubiera dictado auto de procesamiento, el Alcalde suspenso de la villa de Almoradí, D. Ricardo García Alonso, requirió al interino D. Manuel Gris Cerdán, según constaba de la copia del acta notarial que se acompañaba, para que se la reintegrase en su cargo de Alcalde y diere también posesión á los Concejales suspensos por no existir contra ellos actualmente auto de procesamiento alguno, á cuyo requerimiento se contestó por dicho Sr. Gris, según aparecía de la

referida acta; que mientras un actuario del Juzgado de instrucción de aquel partido no le notificase haberse alzado el auto de procesamiento que se dictó contra el Ayuntamiento propietario, ó se lo mandase su Jefe el Gobernador civil de la provincia, no podía reintegrarlos; que la negativa del mencionado Alcalde interino á entregar un cargo que ya no podía ostentar no pudo tener más objeto que presidir una elección para la cual no se había escatimado medio de hacerla lo más escandalosa que se había conocido en la villa de Almoradí, por cuanto á las siete de la mañana, hora en que fueron á tomar posesión los Interventores del Colegio de la Casa Escuela D. Manuel Martínez Martínez y D. Juan Pentura Diego, aparecía ya verificada la elección, haciendo que votasen más de 300 personas que ni en el pueblo se encontraban, ni por el Colegio habían aparecido, formalizándose por tal hecho la correspondiente protesta, que presentada en la hora legal no quiso admitirla la Mesa, ni consignarla en acta como la ley previene; que el mismo procedimiento se empleó en el Colegio de la Casa Consistorial, que presidía D. Antonio Canales Ortuño, haciendo á las siete de la mañana la elección, y con igual protesta por parte de los Interventores D. Antonio Galán Alberca y D. Francisco Mellado Andreu, que por no ser admitida por la Mesa, ni querer tampoco que constase en acta, motivó la retirada de aquéllos sin querer firmar dicha acta; que los hechos relatados constituían el delito de prolongación de funciones públicas, ejecutado como medio de realizar el de falsedad que para el día de la elección tenían pensado, delito previsto y penado por el art. 385 del Código penal, y el de falsedad definido en el art. 314 del propio Código, y propone el querellante las diligencias que se habían de practicar para la averiguación de los hechos que se trata de perseguir; por medio de un otrosí solicitó el querellante la recusación del Juez y del Escribano, por tener presentados contra los mismos denuncia por hechos cometidos en el desempeño de sus cargos:

Que por auto de 1.º de Abril de 1896, se admitió la querrela, se mandó practicar las diligencias propuestas, y que se hiciera saber al Procurador del querellante que no podía proveerse respecto á la recusación que formulaba por no justificar la afirmación que hacía:

Que seguido el procedimiento criminal, el Gobernador, á instancia de D. Manuel Gris Cerdán, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que respecto del hecho de no haber dado posesión á los Concejales suspensos, la circunstancia de no haber recibido el recurrente noticia oficial de haberse levantado el auto de procesamiento que pesaba sobre aquéllos, destruye el pretendido carácter de delito de prolongación de funciones, toda vez que no habiendo recibido el Alcalde de Almoradí comunicación alguna en este sentido, no podía dar posesión á Concejales que estaban suspensos y procesados; quedando, por lo tanto, reducido el hecho, cuando más, á la información de que habla el caso 3.º del art. 99 de la ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890; en que respecto de las ilegali-

dades y falsedades que se suponían cometidas en la elección, el propio recurrente afirmaba la inexactitud de ellas justificándola con la circunstancia de no haberse presentado protestas ni reclamaciones en el acto de la elección, lo cual hacía sospechar que no se trataba de un hecho grave, pudiendo muy bien referirse á faltas en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades en la elección de que habla el art. 98 de la citada ley del Sufragio; y citaba además el Gobernador los art. 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, dejó de comunicarse los autos por tres días al querellante, si bien aparece diligencia puesta por el actuario, en la que éste hace constar que no había podido notificar ni entregar los autos al Procurador D. Enrique Pérez, porque no era vecino de aquella villa ni había podido encontrarle por más gestiones que había practicado, y dictaba providencia mandando citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, esta providencia no se notificó al Procurador del querellante, poniendo el actuario otra diligencia igual á la de que anteriormente se ha hecho mérito, sin que tampoco fuera citado el Ministerio fiscal, á pesar de la diligencia á que el actuario hace constar haberse puesto el oficio mandado al Ffiscal; y en tales condiciones el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó procedentes:

Que en escrito de 5 de Junio último, el Fiscal, fundándose en que no había recibido ninguna comunicación citándole para la vista, ni había tampoco recibido testimonio del auto declarándose el Juzgado competente, como lo probaba el hecho de no haberse acusado el oportuno recibo, suplicaba se dejara sin efecto la vista celebrada sin su asistencia, y el auto en su consecuencia dictado:

Que en auto de 8 del propio mes de Junio, el Juzgado dictó auto, por el que para subsanar los defectos notados por el Fiscal, dejó sin efecto la providencia de 1.º de Mayo, por la que se señaló día para la vista del incidente de competencia, y por consecuencia, también cuantas diligencias se habían practicado con posterioridad, mandando comunicar los autos por tres días al querellante particular:

Que evacuado el traslado por el querellante, el Juez volvió á dictar providencia, mandando citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista de este incidente, y celebrada dicha vista pública, el Juez dictó nuevo auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá cele-

brase dentro del tercero día. Verificado el requerimiento dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en la sustanciación de esta competencia dejó de comunicarse los autos al querellante, y si bien es cierto que el actuarió puso diligencia haciendo constar que no se había notificado la providencia en que se mandó tuviera lugar dicha entrega de autos, por no encontrarse al Procurador D. Enrique Pérez, que lo era del querellante, tal diligencia no puede subsanar la falta de notificación, toda vez que la ley tiene establecido la manera de hacerla cuando la parte ó su Procurador no fueren hallados:

2.º Que igual circunstancia concurrió con respecto á la providencia en que se mandó citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del incidente de competencia, que tampoco se notificó ni al Procurador del querellante ni al fiscal, por más que el actuarió puso con respecto al uno y al otro las correspondientes diligencias, por las que acreditó no haber sido hallado el Procurador D. Enrique Pérez, y que se puso el oficio al Fiscal comunicándole dicha providencia:

3.º Que la omisión de tales requerimientos constituyen otros tantos vicios sustanciales en la tramitación del incidente, que impide por ahora la resolución del conflicto:

4.º Que la nulidad del auto y de otras actuaciones acordadas con posterioridad por el Juzgado, á petición fiscal, y la sustanciación nueva dada á la competencia, así como el nuevo auto dictado, en que el Juzgado se declarara competente, no pueden tenerse para nada en cuenta, toda vez que contra los autos que los Jueces de primera instancia é instrucción dicten en incidentes de competencia, no les faculta la ley para reformarlos, anularlos ni en ningún otro concepto dejarlos sin efecto, sino que esto sólo cabe hacerlo por medio del recurso de alzada, ó al resolver sobre el conflicto la potestad Real;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Noviembre de 1895, el Procurador D. Gabriel Ferrer y Vidal, en nombre de D. Antonio Vaquer y Noguera, dedujo ante el Juez de primera instancia de Manacor demanda de tercería de dominio contra el Ayuntamiento de Felanitx y D. Juan Alzamora y Soler, exponiendo los siguientes hechos:

Que en 3 de Mayo de aquel año, su principal compró á D. Juan Alzamora una casa señalada con el núm. 7 de la calle del Pozo de la Villa, en la ciudad de Felanitx; una porción de tierra denominada Son Xamena, y otra llamada á su vez el Collet ó Puig de la Fita, sita en el término de aquella población, y que se describían en la escritura con que se acompañaba la demanda:

Que la venta se realizó por precio de 4.000 pesetas, que su principal retuvo para satisfacerlas á la Sociedad El Cambio Mallorquín en pago á cuenta de la hipoteca por mayor cantidad que pesaba sobre las fincas mencionadas y se había impuesto en garantía de obligaciones del vendedor, que Vaquer afianzó solidariamente en su día:

Que en expediente seguido por D. Mateo Llull en calidad de Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Felanitx contra D. Juan Alzamora y Soler por descubiertos, como fiador que fué de D. Juan Adrover y Nicolau, Recaudador del referido Municipio, se embargaron, después de la venta, las tres fincas susodichas, habiéndose señalado para el remate de las mismas el día 8 de Diciembre siguiente:

Que á virtud de los hechos expuestos y de las consideraciones de derecho que se alegaban, el Procurador terminaba el escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviese admitirla sometiendo á los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, y, previa providencia suspendiendo el procedimiento administrativo emprendido contra las fincas, decretar en definitiva el levantamiento del embargo trabado, dejando los bienes á la absoluta disposición del demandante, con la imposición de las costas á la parte demandada:

Que admitida la demanda propuesta por el representante del Ayuntamiento de Felanitx, la excepción dilatoria de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, y desestimada que fué ésta, el Gobernador, á quien el Alcalde de Felanitx había acudido solicitando de su Autoridad que requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que la antinomia que existe en las disposiciones legales aplicables á la materia, ha venido á resolverla el Real decreto de 16 de Agosto de 1870, en el cual se establece la doctrina de que las tercerías de dominio en los expedientes administrativos de apremio tienen dos periodos con procedimientos distintos, y de los cuales corresponde conocer en el primero á la Administración; y una vez resuelto por ésta lo que estime pertinente, entra la cuestión en su segundo periodo, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común; que para la acertada aplicación en el presente caso del art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, es preciso examinar si las demandas de tercería en los expedientes de apremio pueden ser consideradas como incidencias del mismo expediente; que indudablemente las tercerías tenían esta calidad, porque siempre son incidentales y derivadas de otro juicio principal, y que no estando reservado á los Tribunales del fuero común el conocimiento de las demandas de tercería de dominio, deducidas con motivo de los

embargos ejecutados por los Agentes ejecutivos, hasta que la Administración haya examinado sus actos y previamente decidido sobre los mismos, y no habiéndose producido reclamación alguna ante el Municipio de Felanitx con motivo del embargo de las mencionadas fincas, cuyo dominio pretende le corresponde D. Antonio Vaquer, era innegable que no estaba agotada la vía gubernativa, y no había llegado todavía el caso de que por el Juzgado de primera instancia de Manacor pudiera conocer de la demanda deducida ante el mismo; citaba además el Gobernador el número 3.º de la Base 27 de la ley de 31 de Diciembre de 1881; la instrucción de 20 de Mayo de 1884; el Real decreto de 16 de Agosto de 1890; una sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 4 de Abril de 1895; una decisión de competencia de 22 de Enero último, y el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que con arreglo al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; que, según la jurisprudencia establecida, es inconcuso que las demandas de tercería de dominio ó de mejor derecho sobre bienes embargados por la Administración y entabladas por personas no obligadas respecto á la Hacienda, son de la competencia de los Tribunales ordinarios, y que contra la sentencia dictada por el Juzgado, por la que se desestimó la excepción dilatoria de que se ha hecho mérito, la Corporación municipal de Felanitx no interpuso recurso alguno, consintiéndola en su consecuencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 31 de Diciembre de 1881, que en el número 3.º de su Base 27 marca el procedimiento especial para los apremios administrativos en los casos en que se interpongan contra ellos tercerías de dominio, diciendo lo siguiente: «Las tercerías que se intenten por tercera persona no obligada para con la Hacienda ni los Recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa por el procedimiento sumarísimo que los reglamentos determinan. Si la tercería fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificación bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio; pero haciendo previamente el embargo en forma»:

Vista la instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, cuyo art. 1.º dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para conocer y resolver sobre las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gu-

bernativa, y que la Administración ha reservado el asunto á la jurisdicción ordinaria». El art. 2.º, núm. 4.º del cap. 1.º de la misma instrucción determina el procedimiento sumarísimo á que se hace referencia en el Visto anterior, enumerando los trámites precisos á que han de ajustarse las reclamaciones fundadas en tercerías, ya sean de dominio, ya de mejor derecho, que fueren presentadas por personas no obligadas para con la Hacienda ó con la entidad subrogada en los derechos de ésta:

Visto el art. 132 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones contra los apremios de carácter económico administrativo, cuyo número dice: «Para entablar la acción judicial es necesario acreditar que se ha agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 148 del mismo reglamento, según el cual, «las tercerías que se intenten por personas no obligadas para con la Hacienda ni con los Recaudadores subrogados en sus derechos, se resolverán previamente en la vía gubernativa, y no podrá entablarse la acción judicial sin cumplir lo prevenido en el art. 132»:

Visto el Real decreto de 16 de Agosto de 1890, el cual establece «que los Tribunales de justicia no tienen competencia para sustanciar las tercerías de dominio en los procedimientos administrativos de apremio, hasta que, en vía gubernativa, se ha resuelto previamente sobre ellas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á las funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de una tercería de dominio deducida ante el Juzgado de Manacor por D. Antonio Vaquer y Noguera, sobre ciertos bienes embargados por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Felanitx para resarcir los descubiertos del Recaudador de dicho Municipio, de quien era fiador y responsable D. Juan Alzamora y Soler:

2.º Que si bien el interesado al formular su demanda de tercería de dominio ha promovido una reclamación de carácter indudablemente civil, es de todo punto innegable que la competencia de la Administración activa para resolver sobre dicha reclamación está de un modo expreso reconocida por la ley y por el reglamento de 31 de Diciembre que antes se copian, y muy especialmente por el contenido del art. 148, que también queda citado:

3.º Que por los datos del expediente consta que el interesado en su tercería no presentó reclamación alguna administrativa contra el acuerdo del Ayuntamiento de Felanitx, dictando el embargo

de los bienes del D. Antonio Vaquer y Noguera, en el concepto de que le alcanzaba ó podía alcanzarle la responsabilidad del descubierto en que estaban el Recaudador del mismo Municipio y su fiador el Alzamora y Soler, lo cual constituye la omisión de trámite más esencial é indispensable para el curso de las reclamaciones de esta índole, con arreglo á lo preceptuado en los vistos que se citan:

4.º Que según lo establecido en el Real decreto de 16 de Agosto de 1890, las competencias que versan sobre tercerías de dominio ó de mejor derecho, entabladas contra los procedimientos administrativos de apremio, tienen dos períodos distintos, y de los cuales corresponde conocer, en el primero, á la Administración; y una vez resuelto por ésta lo que estimare conveniente, entra la cuestión en su segundo período, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común.

5.º Que no ha conocido previamente la Administración en el caso de que se trata, y que, mientras esto no suceda, hay que entender y considerar que no nacen ni la jurisdicción, ni la competencia de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, á reserva de que, luego de acordar ésta lo que estimare conveniente, pueda entender en el asunto el Tribunal ordinario.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Abril 1897.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

En cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en 28 de los corrientes, y con el fin de poder cumplir el párrafo segundo del art. 3.º del Real decreto de 23 de Febrero último, se avisa por medio de este periódico oficial á todos los contribuyentes que les hayan embargado fincas por débitos de contribuciones durante los años 1869-70 al 1887-88, y cuyas fincas fueron adjudicadas al Estado, para que en el plazo improrrogable de ocho días justifiquen en esta Administración haber solventado sus débitos con la Hacienda; pues de lo contrario se procederá á inscribir las referidas fincas á favor del Estado en los Registros de la propiedad, y una vez inscriptas, á la venta en subasta pública.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 31 de Mayo de 1897.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Orencio Castellano.

SECCIÓN QUINTA

PALOMAS MENSAJERAS

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

«Circular.—Dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 14 del actual, (D. O. núm. 108), se proteja la enseñanza de las palomas mensajeras, tanto pertenecientes á los palomares militares, como á las sociedades colomófilas que por su importancia y los servicios que de ellas pueden esperarse en tiempo de guerra, son dignas de protección y apoyo, he resuelto de V. S. las órdenes convenientes á la fuerza del tercio de su mando, al objeto de que impidan que los cazadores las persigan, dificultando su enseñanza y causando grandes perjuicios al ramo de Guerra y sociedades citadas; debiendo poner á los infractores á disposición de los Tribunales de justicia. Al objeto de que esta circular tenga la mayor publicidad posible, se interesará de los Gobernadores civiles de las provincias de su tercio, su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de las mismas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1897.—Palacio.»

Es copia.—El Coronel Subinspector, Manuel Nevado y Benjumea.

SECCIÓN SEXTA.

El día 7 de Junio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el acto de la primera subasta del arriendo de consumos con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para 1897-98.

De no producir efecto, se celebrará la segunda el día 15 del mismo mes, á la misma hora, y si esta quedase desierta, se celebrará la tercera el 23 en igual hora. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cetina 29 de Mayo de 1897.—El Alcalde ejerciente, Isidro Ezpeleta.

Por consecuencia de no haber tenido efecto el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, se anuncia el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos, sal y carnes, cuya subasta tendrá lugar el día 5 del mes próximo, á las diez de su mañana. En el caso que no diese resultado, se celebrará segunda subasta el día 12 del mismo mes y horas fijadas, y si tampoco hubiese licitador, se procederá á una tercera y última subasta el día 16 y á igual hora.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fabara 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Tomás Figueras.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este pueblo para el año económico de 1897-98, se halla de manifiesto al público por

término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bardallur 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde ejerciente, Manuel Lahuerta.

Los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta villa por término de ocho días, á los efectos reglamentarios, para el año de 1897-98.

Brea 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde, José Forniés.—Cosme Aranteguí, Secretario.

El reparto de la contribución por rústica, colonia y pecuaria para el ejercicio próximo y el de urbana, correspondiente al mismo ejercicio, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes.

Villalba 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Algarate.

El reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este pueblo para el año de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Undués de Lerda 30 de Mayo de 1897.—El Alcalde, José Tafalla.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el año 1897-98, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Manchones 29 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Domingo Morata.

Por término de ocho días, desde la fecha, se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribución urbana para 1897-98, á los efectos de la ley.

Velilla de Jiloca 2 de Junio de 1897.—El Alcalde, Marcelino Simón.

En la Secretaría del Ayuntamiento, y por término de ocho días, se hallarán de manifiesto los repartos de territorial y de urbana para 1897-98.

Mozota 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Burillo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por el tiempo de 15 días, durante las horas de oficina:

El proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1897-98; y

La matrícula de subsidio industrial y de comercio que ha de regir en el referido ejercicio.

Calatayud 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde ejerciente, J. Lorente.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Illueca estara de manifiesto, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria, correspondiente al ejercicio de 1897-98.

Illueca 28 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Pascual Vicente.

El repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, formado para el año económico de 1897 á 98, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Godojos 29 de Mayo de 1897.—El Alcalde ejerciente, Juan Pascual Gálvez.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este pueblo, para el ejercicio de 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que se crean oportunas.

Isuerre 28 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Antonio Labarta.

El reparto de territorial de fincas urbanas para 1897-98, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, de seis á doce de la mañana.

La Zaida 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde, P. O., José de Gracia, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este pueblo, para el ejercicio de 1897-98, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos legales.

Cosuenda 1.º de Junio de 1897.—El Alcalde, Andrés Serrano.

El repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica y pecuaria, y el padrón de edificios y solares del Registro fiscal, correspondientes al ejercicio de 1897 á 1898, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Fuendetodos 28 de Mayo de 1897.—El Alcalde, P. O., Vicente París, Secretario.

El repartimiento de la contribución, girado por fincas rústicas, de esta localidad, se hallará de manifiesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, correspondiente al año de 1897 á 98.

Cinco Olivas 28 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Gregorio Tejel.

El reparto de la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo para el año 1897 á 98, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Samper del Salz 29 de Mayo de 1897.—El Alcalde, León Luesma.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, sobre la riqueza rústica y pecuaria, se hallará de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Lorbés 27 de Mayo de 1897.—El Alcalde, José Orduna.

Por término de ocho días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento sobre la riqueza rústica y pecuaria, para el próximo año económico de 1897-98, durante los cuales podrá ser examinado libremente por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes.

Novillas 29 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Blas Miñés.

El repartimiento por rústica y pecuaria de esta villa, formado para el próximo ejercicio de 1897 á 98, estará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento. Plasencia de Jalón 30 de Mayo de 1897.—El Alcalde, José Pérez.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo por los conceptos de riqueza rústica y ganadería para el ejercicio de 1897-98, se hallará expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Municipio, según lo que determina el reglamento vigente.

Utebo 30 de Mayo de 1897.—El Alcalde, José Laforga.

El repartimiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, formado para el año económico de 1897-98, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días. Lucena de Jalón 30 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Francisco Caraciolo.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito por rústica y pecuaria para 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Sigiés 29 de Mayo de 1897.—El Alcalde Presidente, Miguel Arbués.

Los repartos de consumos, líquidos, granos y alcoholes de este pueblo, para 1897 á 1898, se hallarán expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravo si lo creyesen justo.

Sierra de Luna 29 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba, cuya dotación consiste en 900 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 10 de Junio próximo, en que se proveerá.

El Pozuelo 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Valero Ferrández.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán de manifiesto por término de 15 días los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos desde 1893 á 94, 1894-95 y 1895-96.

Presupuesto adicional y refundido de 1895-96 y el de 1896-97.

Expediente de exceso de gastos de 1895-96.

Presupuesto ordinario para el 1897-98.

Las cuentas municipales de los ejercicios de 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96.

Fabara 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Tomás Figueras.

SECCIÓN SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Ramón Valenzuela Sánchez Muñoz, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente el de primera instancia del propio distrito por promoción del Juez propietario:

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en autos que pendieron en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, busto acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes muebles que pasan á consignarse:

Dos sillones grandes tapicería: 80 pesetas.

Tres pabellones con sus cortinas de peluje: 170 pesetas.

Dos mesitas forradas de peluje con pasamanería: 40 pesetas.

Dos rinconeras con tres entrepaños de peluje con pasamanería: 30 pesetas.

Dos ménsulas de nogal con adornos de talla: 45 pesetas.

Nueve cuadros de fotografía: 14 pesetas.

Un sillón mecánico de nogal forrado de utrech: 75 pesetas.

Dos sillones Luis XIV nogal y tapicería: 40 pesetas.

Seis sillas de rejilla: 42 pesetas.

Dos sillas de Viena: 14 pesetas.

Cuatro divanes forrados de yute: 60 pesetas.

Dos armarios de nogal: 180 pesetas.

Una mámpara forrada: 10 pesetas.

Un banco: 10 pesetas.

Una estufa de cok completa: 55 pesetas.

Un reloj: 15 pesetas.

Un quinqué: 35 pesetas.

Una mesa nogal y galería y tablero bajo: 65 pesetas.

Una mesa pequeña: 15 pesetas.

Cuarenta y dos metros alfombra en tres trozos: 55 pesetas.

Una estera: cinco pesetas.

Una lámpara: 10 pesetas.

Un quinqué inferior: cuatro pesetas.

Cuatro esterillas tarjeteros: cuatro pesetas.

Un taburete pie torneado: dos pesetas.

Una mesa ochavada nogal: 20 pesetas.

Un portié de una hoja de yute: cuatro pesetas.

Total 1.099 pesetas.

Al propio tiempo tengo acordado proceder á una tercera subasta sin sujeción á tipo de los efectos que pasan á describirse:

Un poliscopio chardín: 80 pesetas.

Aparato pila seca de Trouvé portátil: 18 pesetas.

Condensador de un culomb: dos pesetas.

Una llave Morse modificada: siete pesetas.

Batería de seis pilas secas de Ducretet: 12 pesetas.

Un voltámetro: ocho pesetas.

Un termómetro de temperaturas locales de E. Paul: seis pesetas.

Un excitador interino de Cherón: cuatro pesetas.

Un excitador interino vaginal doble: una peseta.

Un oftalmoscopio Galesusqui: 25 pesetas.

Un estemómetro «Boves»: 60 pesetas.

Dos inhaladores con doce boquillas cristal, una mesa, fuelle, dos estantes labrados, y dos aspiradores nikelados: 100 pesetas.

Total 223 pesetas.

Que para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, he señalado el día 9 de Junio próximo, á las once de su mañana.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que podrá efectuarse el remate á condición de ceder á un tercero.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que será preferido el que haga postura á la totalidad de los objetos que se subastan, y solo en el caso de que no haya licitador en dicha forma, se subastará cada objeto por el orden que se enumera.

Y por último, que todo lo que se anuncia en subasta se encuentra en poder de D. Baltasar Simó y Martín, que habita en la casa núm. 5 de la calle de Ponzano de esta ciudad, donde podrán examinarlo las personas á quienes pueda interesar su adquisición.

Dado en Zaragoza á 28 de Mayo de 1897.—Ramón Valenzuela.—Ante mí, Manuel Serrano.

Ateca

D. Enrique de Iturriaga Añibarro, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de una multa impuesta al Jurado Juan Vicente Lázaro Ibáñez, por la Audiencia de Zaragoza, se saca á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 en que ha sido tasada, una finca sita en el término del pueblo de Cetina y es á saber, la siguiente:

Una viña en la Luzona, de una yugada y cuarto; linda al N. con Manuel Aguilera, al E. con Juan Lorenzo Burgos, al S. con María Hernández y al O. con id.: tasada en 250 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Muni-

cipal de Cetina, se ha señalado el día 19 de Junio próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación; y el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Ateca á 26 de Mayo de 1897.—Enrique de Iturriaga.—D. S. O., Félix Lassa.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Quinto

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa. Los aspirantes á obtenerla, presentarán en la Secretaría del mismo, en los 15 días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Quinto 26 de Mayo de 1897.—El Juez municipal, Juan Abenia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

COMPANIA DE ASTURIAS

Servicio de transportes de la tubería para la distribución de aguas de Zaragoza, desde la Estación á los puntos de depósito que detertermine el Director facultativo de los trabajos.

Se abre concurso por el término de 15 días, á contar desde la fecha del anuncio en los periódicos locales, para el transporte de toneladas de tubería para la distribución de aguas en Zaragoza, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El contratista recibirá el talón resguardo de la expedición y deberá retirarla de la Estación de destino, depositándola en el sitio que designe el Sr. Arquitecto Municipal.

2.^a Quedará responsable dicho contratista de los almacenajes que se devenguen por retrasos en la indicada operación.

3.^a Queda asimismo responsable de las roturas de la tubería, según estimación pericial.

4.^a Se establece el precio de por tonelada y por kilómetro de transporte que se aplicará al recorrido entre la Estación y el depósito, que se medirá por el camino más corto, siempre que sea usual y viable.

5.^a El contratista afianzará el cumplimiento del contrato del modo que mejor le convenga, siempre que sea á satisfacción de la Compañía proveedora.

6.^a Las proposiciones se presentarán al Agente de la Compañía en Zaragoza, que vive Manifiestación, 75, D. Alfonso Gómez de Urtasun.